Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 66/67 el peticionario pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 65, que desestimó el recurso de queja por no haberse cumplido íntegramente con el recaudo establecido por el art. 7°, inc. b, del reglamento aprobado por acordada 4/2007. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Que, en efecto, la copia del recurso extraordinario acompañada por el apelante ha sido mal compaginada porque una misma carilla se ha reproducido en dos oportunidades (conf. fs.

-//-

-//-25 vta. y fs. 26 vta.) y no se ha adjuntado la página correspondiente a fs. 2616 vta., según foliatura del expediente principal.

Por ello, se desestima la petición de fs. 66/67. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 65.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Andrés Ducateinzeiler**, representado por la **Dra. Ana Mirta Rosenfeld.**